

La mujer vasca en la Edad Moderna: familia y propiedad

Euskal emakumea Aro Modernoan: familia eta jabetza

The Basque woman in the Modern Age: family and property

Lola Valverde Lamsfus*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

RESUMEN: En todos los pequeños valles de la cadena pirenaica regía, en materia de sucesión, el derecho de primogenitura sin distinción de sexo salvo en Cataluña donde prevalecía la masculinidad. En los territorios vascos del norte (Iparralde en la denominación actual) igualmente se ejercía el mismo derecho, absoluto, que, sin embargo, experimentó una evolución hacia pautas masculinizantes.

PALABRAS CLAVE: Mujer. Familia. Propiedad. Derecho sucesorio. Derecho de primogenitura.

LABURPENA: Pirinioetako haran txiki guztietan, oinordetzari dagokionez, premutasun-eskubideak agintzen zuen, sexu-bereizketarik gabe, Katalunian izan ezik; han, maskulinitasuna nagusitzen zen. Iparraldeko euskal lurraldeetan ere (gaur egun esaten den bezala, Iparraldean) eskubide bera erabiltzen zen, absolutua, baina eredu maskulinizatzaileetarantz eboluzionatu zuen.

GAKO-HITZAK: Emakumezkoa. Familia. Jabetza. Oinordetza-zuzenbidea. Premutasun-eskubidea.

ABSTRACT: In all the small valleys of the Pyrenean chain, the right of primogeniture prevailed in matters of succession, regardless of sex, except in Catalonia, where masculinity prevailed. In the northern Basque territories (currently known as Iparralde in Basque), the same absolute right was also exercised, although it underwent an evolution towards masculinising patterns.

KEYWORDS: Women. Family. Property. Succession law. Right of primogeniture.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU. — lolavalverdelamsfus@yahoo.es —

Nola aipatu/How to cite: Valverde Lamsfus, Lola (2024). «La mujer vasca en la Edad Moderna: familia y propiedad». *Iura Vasconiae*. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 21, 9-15. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26818>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 23/05/2024.

Fecha de aceptación/Onartze-data: 03/07/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NonComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

En todos los pequeños valles de la cadena pirenaica regía, en materia de sucesión, el derecho de primogenitura sin distinción de sexo salvo en Cataluña donde prevalecía la masculinidad. En los territorios vascos del norte (Iparralde en la denominación actual) igualmente se ejercía el mismo derecho, absoluto, que, sin embargo, experimentó una evolución hacia pautas masculinizantes según lo señala Lafourcade¹.

La costumbre de Soule (Zuberoa) señalaba como heredero al primogénito o primogénita, mientras que en Labort (Lapurdi) y Baja Navarra la primogenitura absoluta, sin restricciones, se aplicaba en las casas plebeyas. Las casas nobles se regían por la primogenitura masculina. Después de la Revolución Francesa, en el conocido como Código Napoleón, de 1804, el Código Civil que sirvió de modelo a otros códigos tanto de Europa como de América, la primogenitura dejó de ser el modelo a seguir y fueron los padres los encargados de elegir al heredero o heredera. Se observa que, frecuentemente, se elegía a las hijas, sobre todo ya en el siglo XIX. No había discriminación de sexo y una de las estrategias más practicadas en el País Vasco consistía en casar a las hijas herederas con varones que a su regreso de América se casaban en su lugar de origen, provistos de una mayor o menor fortuna, fruto de su trabajo en aquellas tierras de ultramar. En el país se les conocía como *Amerikanuak*.

Navarra consagró en sus Fueros la libertad total y absoluta de testar. Se trata de una medida radical que no ponía ningún límite al testador o testadora que podían elegir a cualquier persona, aunque no correspondiera al círculo familiar. De esta manera los padres podían elegir al hijo o hija que consideraran más conveniente para los intereses y necesidades de la casa. A los no elegidos, a partir del reinado de Carlos III de Navarra (siglo XIV), se les asignaba, en el Contrato Matrimonial del heredero o heredera, una robada en los montes comunales y 55 sueldos carlines, una herencia simbólica. En realidad, todos los hijos e hijas no herederos tenían derecho a sus legítimas en la casa y estas quedaban subsanadas en las dotes. Dotes y legítimas venían a confundirse.

El Fuero Viejo de Bizkaia (1452) proclamaba la libertad de testar entre los herederos y se utilizaba para ello una fórmula por la que se separaba a los no elegidos con «algo de tierra poco o mucho». En los Contratos Matrimoniales se les despachaba con un real de vellón, un palmo de tierra y una teja. Se trataba, pues, al igual que en Navarra, de unas legítimas simbólicas que si bien reconocían la pertenencia a la casa de los hijos e hijas no impedían que la herencia se concentrara en uno de ellos. Sin embargo, los desheredados sí recibían una dote que se confundía con la legítima cuando tomaban estado.

¹ LAFOURCADE, M., *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.

Tanto en la sociedad navarra como en la bizkaina, desde una perspectiva jurídica, las mujeres casadas gozaban de un status muy igualatorio dentro de la familia. La comunicación de bienes estaba instituida tanto en los Fueros de Vizcaya como en los Fueros de Navarra. Gipuzkoa no logró, a pesar de que las Juntas lo solicitaron a la corona en repetidas ocasiones, la redacción de un Derecho Civil. Ello acarreaba numerosos inconvenientes a los provincianos que se veían sometidos a la legislación castellana. En el terreno de las sucesiones en Castilla se practicaba la división de la herencia entre los herederos, hijos e hijas, lo que, de haberse implantado, hubiera supuesto la total ruina de las familias propietarias. Era inviable. Por ello en la provincia, en esta materia, seguían la costumbre, no escrita, por la que sí se podía elegir un único heredero o heredera. El Fuero de San Sebastián (Sancho el Sabio, siglo XII), se aplicó a algunas villas costeras y este admitía la posibilidad de transmitir la propiedad indivisa a un hijo o hija con tal de que se llevara a cabo *propter nuptias*. Para el siglo XV tenemos ya constancia de la práctica de la transmisión indivisa del patrimonio.

En bastantes ocasiones las Juntas Provinciales solicitaron a la Corona que aceptara la posibilidad de mejorar a las hijas en el tercio y quinto de la herencia para así poder nombrarlas herederas, pero la corona no lo aceptó². La Ley de Cortes de Madrid (Carlos I, 1534) precisamente prohibía mejorar a las hijas al casarse. Pero como la Provincia consideraba indispensable disponer de este recurso se continuó mejorando a las hijas, pero por vía testamentaria. En 1673 en un Memorial presentado a la reina Mariana de Austria, las Juntas seguían insistiendo, aunque aclarasen que solo les movía la necesidad porque «es cierto que los padres siempre se ynclinan a ellos no habiendo motivo de mayor conveniencia». Hasta qué punto el privilegio de masculinidad o la preeminencia de los varones sobre las mujeres estaba inscrito en sus mentalidades nos lo muestra, de manera ejemplar, el caso de la herencia de María Ignacia de Lizarraga. Era hija única y cuando se casó, recibió las dos casas que tenía su padre, viudo, en Gainza (Gipuzkoa). Años más tarde, en 1761, el viudo se volvió a casar y tuvo un hijo en 1766, Pedro Joaquín. María Ignacia, para entonces, había muerto y su hija, María Antonia de Echave, había heredado las dos casas. Pues bien, el padre y abuelo pleiteó ante el tribunal del Corregimiento de Gipuzkoa pidiendo la nulidad del Contrato Matrimonial de su hija. Ganó el pleito y Pedro Joaquín pasó a heredar las dos casas.

La aceptación de la decisión paterna en materia de sucesiones se enmarca en la total autoridad del padre sobre todos los miembros del grupo familiar; hasta el siglo XVIII la obediencia de hijos e hijas pocas veces era objeto de no-

² AYERBE IRÍBAR, M.^a R., Memorial del Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, elevado a Reina, sobre la ordenanza de mejora de hijas en 3.º y 5.º por vía de dote aprobada por Gipuzkoa en 1659, *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, 44 (2011), pp. 429-465.

tables disensiones aunque existen casos en los que se llegaba a los tribunales, normalmente cuando hijos o hijas no aceptaban el plan establecido por los progenitores; en la segunda mitad de este siglo apareció en la literatura y el arte la figura del hijo desobediente a la vez que comenzó a despuntar el matrimonio por libre elección de cónyuge en el que el amor romántico se iba imponiendo como condición necesaria para la unión por encima o a pesar de otras consideraciones basadas en el status social y la posición económica. En el caso vasco, esta imposición de la designación paterna era más intensa, si cabe, ya que, debemos tener en cuenta que la casa, el solar que se transmitía, confería derechos políticos. Los propietarios tenían derecho a voto en las asambleas municipales y derecho a representar a sus localidades en las Juntas Generales de la Provincia. La casa nombraba a la familia propietaria, aunque con el tiempo y fundamentalmente a causa de que la casa recaía en una heredera, apellido y casa dejaban de coincidir. También se debe tomar en cuenta el cambio de propietarios por venta o pérdida por deudas además de otras circunstancias menos comunes, aunque la costumbre de identificar a las familias por el nombre de su casa y no por su apellido se ha mantenido a través del tiempo y esté todavía vigente entre nosotros sobre todo en el ámbito rural.

Los inquilinos no tenían derechos políticos y los propietarios de casas en localidades diferentes tenían derecho de voto en todas ellas ya que, como venimos diciendo, era la casa el sujeto de derechos. Quizás más exactamente la propiedad de una casa confería estos derechos. República de propietarios.

Los hijos e hijas desheredados recibían una cantidad, bajo el concepto de legítimas, cuyo cálculo se estipulaba en función del valor atribuido a la casa. Habitualmente estas legítimas se entregaban con ocasión del matrimonio del heredero lo que se confundía, en el caso de las hijas, con la dote. El reparto de las legítimas de los desheredados constituía en muchas ocasiones una pesada carga para el heredero o heredera y solía prolongarse indefinidamente en el tiempo. Sin embargo, al menos en Gipuzkoa que es el territorio para el que se ha efectuado esta comprobación, los receptores y receptoras de las legítimas con inusitada frecuencia renunciaban a ellas explicando, en documento notarial, que lo hacían para favorecer a su casa y que esta perdurara fuerte a través de las generaciones. Este sistema condenaba a muchas mujeres a la soltería definitiva. Los índices de celibato definitivo femenino en la vertiente atlántica del País Vasco, en comparación con los generales europeos, eran muy altos. El sistema empujaba a muchas mujeres a la soltería de por vida. Ello conllevaba para la familia por una parte el ahorro del pago de la dote a la vez que no se perdía mano de obra para el caserío. En todo caso en Navarra la edad al matrimonio variaba drásticamente en función de las tres zonas geográficas en que se divide el reino. En la zona norte, de clima atlántico, la edad media al matrimonio era muy alta, tanto para los hombres como para las mujeres, de manera que el número de hijos por familia no era tan elevado como en las zonas de matrimonio precoz. En Navarra en 1787, la edad media al matrimonio en la

zona norte llegaba a los 28,1 años; en la zona media era de 25 años mientras que en la zona sur no pasaba de los 22/23 años. Estas diferencias de las edades al matrimonio se corresponden también con diferentes estructuras familiares: en la zona norte dominaba la troncalidad, la zona media es puramente de transición en la que conviven dos estructuras diferentes y finalmente la zona sur es de predominio absoluto de la familia nuclear. En las mismas fechas, la edad media al matrimonio en Bizkaia se situaba en el 25,8, en Gipuzkoa en el 26,2 y en Álava en el 25,8³.

No solo el modo de transmisión que originaba las altas edades al matrimonio incidía en el aumento de la soltería definitiva y en el tamaño de las familias, sino que también afectaba a los elevados índices de nacimientos ilegítimos. A comienzos del siglo XVII, en la zona húmeda del país, el 20% de los bautizados procedía de una madre soltera.

Aunque los hijos, y sobre todo las hijas, aceptaban los matrimonios que concertaban sus padres siguiendo motivaciones fundamentalmente económicas, y buscando los enlaces entre familias del mismo rango dentro de la comunidad, a través de procesos incoados ante el tribunal del Arzobispado de Pamplona en los casos gipuzkoano y navarro, así como ante el de Calahorra en el bizkaino, podemos conocer que había hijas que tenían el valor y la decisión de llevar a sus padres ante los tribunales eclesiásticos al no querer aceptar el matrimonio que habían concertado para ellas. Teniendo en cuenta que hasta el siglo XIX no existía más matrimonio que el canónico, eran los tribunales de la Iglesia los únicos competentes en esta materia. A pesar de que los padres tenían la facultad de desheredar a las hijas desobedientes, encontramos hijas que denunciaban a sus padres tanto por obligarles a casarse con alguien con quien no querían hacerlo como, en menos casos, por no permitirles hacerlo con quien ellas deseaban.

En líneas generales, hasta que se fue imponiendo el matrimonio por libre elección, a partir del siglo XIX, y el matrimonio burgués fue suplantando al matrimonio de Antiguo Régimen, las bodas constituían una estrategia de perpetuación de la propiedad en las familias, y los elementos personales no eran tenidos en cuenta. El matrimonio por amor, que es el de libre elección por parte de los cónyuges, comenzó a extenderse a partir de finales del Antiguo Régimen, exactamente del siglo XVIII. Buena muestra de ello nos la da la publicación de la Pragmática de Carlos III de 1776, que trataba de impedirlo y se promulgaba con el fin de evitar el abuso de la contracción de matrimonios desiguales.

³ VALVERDE LAMSFUS, L. y Á. GARCÍA SANZ, Ilustrazioa. En ORELLA MARTÍNEZ, J. L. (dir.), *Euskaldunak historian barrona: jokabideak, pentsamoldeak eta eguneroko bizitza*, San Sebastián, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, 1989, pp. 191-222.

Sin embargo, las parejas que deseaban casarse contrariando los designios familiares podían poner en práctica distintas estrategias que, en muchas ocasiones les ayudaban a alcanzar sus propósitos. Estas estrategias fundamentalmente se pueden agrupar en tres modalidades: la fe y palabra de casamiento, el raptó y el matrimonio clandestino. El raptó, más practicado en la Edad Media, y que comportaba una actuación violenta por parte del raptor, fue desapareciendo en los siglos modernos y cuando se practicaba contaba con ciertos elementos que desnaturalizaban el concepto genuino de raptó y respondía ciertamente a un acuerdo arreglado entre la pareja que hacía pasar por raptó lo que no era más que una fuga pactada para lograr vencer las resistencias de los padres a la unión de los hijos. Era un sistema eficaz pues una mujer que había sido raptada difícilmente podía encontrar otra pareja que aceptara casarse con ella; en todo caso su matrimonio iba a ser menos ventajoso o iba a requerir una dote muy superior a la que le hubiera correspondido en una situación normal.

El matrimonio clandestino tenía su fundamento en que la materia del sacramento estaba constituida por las palabras que intercambiaba la pareja, una sencilla fórmula de mutua aceptación y promesa de entrega, similares a las que se intercambiaban en las promesas, variando el tiempo verbal, siendo las de la promesa palabras de futuro mientras que las del matrimonio eran palabras de presente. Este matrimonio requería, para ser aceptado como válido, la presencia de un testigo, pero no tenía que ser, obligatoriamente, la de un sacerdote.

Esta relativa facilidad con la que se podía contraer matrimonio por encima de otras consideraciones como la obediencia que debían hijos e hijas a sus padres, y la obligación de casarse dentro del estamento al que se pertenecía en la sociedad moderna, necesitó que la Iglesia introdujera algunas variaciones en su doctrina para adaptarse a las exigencias de la sociedad en lo referente a la contracción de matrimonios desiguales. Sin embargo, la Iglesia tenía algunas dificultades para definirse de manera tajante porque no era decidida partidaria de obligar a los hijos e hijas a casarse con quien no lo deseaban ya que consideraba peligroso para la estabilidad del matrimonio embarcarse en matrimonios forzados, a la vez que predicaba la obediencia y el respeto que se debía a los padres y a sus decisiones.

En la segunda mitad del siglo XVIII se fue abriendo camino el matrimonio por libre elección, es decir, el matrimonio por amor. Esta nueva situación que vemos reflejada ya en la literatura dieciochesca como en *El sí de las niñas* de los hermanos Fernández Moratín o en Catalin de la bilbaína Rita de Barrenechea, condesa del Carpio, era el anuncio del profundo cambio que se estaba operando en las estructuras sociales, el paso de la sociedad estamental a la sociedad burguesa. Ante el giro de los acontecimientos, Carlos III promulgó en 1776 una Real Pragmática «para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales» por la que se prohibía a los menores de veinticinco años casarse sin permiso de sus padres. La Iglesia, única autoridad en la materia, aunque, como

acabamos de comprobar, el poder civil fuera interviniendo cada vez más en el predio eclesiástico en el ocaso ya del Antiguo Régimen, aunque no era partidaria de forzar los matrimonios, temiendo que de ello resultaran matrimonios fracasados que conllevaran desórdenes morales, colaboró, dictaminando que los hijos desobedientes estaban en pecado mortal y en ese estado era imposible que recibieran el sacramento. Durante el siglo XIX el matrimonio por libre elección irá avanzando en el seno de la sociedad pero siempre manteniéndose dentro de los estrictos límites que marcaba la pertenencia a la misma clase social de la pareja.